

Dictamen Núm. 107/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 2 de marzo de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública ocasionada por una tapa de registro en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de septiembre de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el pasado 26 de junio de 2022 iba paseando, sobre las 10:30 horas de la mañana, por la avenida ....., a la altura del portal n.º13”, cuando pisó “una alcantarilla de alumbrado que estaba sin tapa” y se cayó. Refiere que al día siguiente acudió al Hospital ..... “por los fuertes dolores que

tenía”, siendo diagnosticada de “dos fisuras y desplazamiento de rótula izquierda”, permaneciendo de baja laboral a consecuencia de estas lesiones.

Por ello, solicita “una indemnización y la reparación de dicha alcantarilla”.

Adjunta copia de diversa documentación médica de la asistencia sanitaria recibida debido a las lesiones sufridas tras el accidente.

**2.** Mediante oficio de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General de 27 de septiembre de 2022, se requiere a la reclamante para que en un plazo de diez días subsane la solicitud presentada fijando la cuantía exacta de la indemnización que solicita, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

**3.** Previa petición formulada por el Técnico de Administración General del Negociado de Responsabilidad Patrimonial, el día 5 de octubre de 2022, el Ingeniero de la Unidad Técnica de Mantenimiento indica que “la causa del desnivel referido en el informe policial (...) es la rotura de la tapa de la arqueta, no existiendo desnivel alguno en el caso de que la tapa se encontrase en perfecto estado”. Manifiesta no tener constancia “de aviso o queja alguna referente a incidencias relacionadas con la arqueta en cuestión, ni (...) de que la tapa de la arqueta se encontrase en mal estado”.

Por otra parte, destaca que “no consta ninguna circunstancia que impidiese o limitase, de alguna forma, la visibilidad del elemento de la instalación”.

**4.** Con fecha 14 de octubre de 2022, la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en once mil sesenta y nueve euros con treinta y seis céntimos (11.069,36 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 106 días de perjuicio moderado y 6 puntos de secuelas, “sin perjuicio de la regularización final en función del alta médica que se emita”.

Acompaña un informe de su médico de Atención Primaria, de 13 de septiembre de 2022, y otro de un especialista en Traumatología y Ortopedia, suscrito ese mismo día, en el que se indica que la paciente debe mantener las sesiones de fisioterapia.

**5.** Mediante Decreto de la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General de 17 de octubre de 2022, se acuerda nombrar instructor del procedimiento y recibir este a prueba a fin de que la reclamante proponga aquellas que estime necesarias.

En él se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo para resolver y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado del mismo a la perjudicada y a la entidad aseguradora.

**6.** El día 17 de enero de 2023, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que comunica que ha recibido el alta médica “por curación-mejoría” el día 9 de diciembre de 2022. En consecuencia, fija el tiempo de curación en 165 días, “todos ellos `de perjuicios básicos moderados´” y asigna 5 puntos a las secuelas sufridas. Así las cosas, la indemnización solicitada asciende a trece mil quinientos euros con setenta y tres céntimos (13.500,73 €).

Adjunta una copia del parte de alta de incapacidad temporal, de fecha 9 de diciembre de 2022.

**7.** Mediante oficio de 17 de enero de 2023, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 10 de febrero de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que alega que el “nexo causal entre el mal funcionamiento de los servicios públicos (...) y la caída sufrida es claro y

evidente, pues si la tapa de la arqueta existente en la acera (...) hubiera estado colocada en su sitio” el “accidente no se hubiera producido nunca. Y si los servicios de mantenimiento del Ayuntamiento (...) hubiesen actuado correctamente no hubiera estado una arqueta sin tapa, con el riesgo que eso conlleva para los viandantes”.

Adjunta el parte de alta de incapacidad temporal y un informe de salud ya aportados con anterioridad.

**8.** El día 13 de febrero de 2023, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, pese a dar por acreditada la realidad de las lesiones sufridas por la perjudicada, así como la existencia de una arqueta del alumbrado público municipal “que se encontraba en mal estado (hundida)”, considera que “en el presente caso no se ha probado por la reclamante la forma y lugar en que se producen” los hechos, “recordando al respecto que (...) corresponde a la misma la carga de la prueba”.

**9.** Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 13 de febrero de 2023, se dispone “recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El día 15 de febrero de 2023, la Directora de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Avilés notifica esta resolución a la reclamante y a la correduría de seguros.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de septiembre de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 26 de junio de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la solicitud de subsanación cursada a la perjudicada al objeto de que proceda a fijar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada, con advertencia de desistimiento, debió sujetar esa carga a la condición de que tal valoración fuere posible en ese momento. Al respecto, el artículo 67 de la LPAC -en el que se regulan las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, y cuyo apartado 2 concreta los extremos que "se deberán especificar" en la reclamación- sólo exige la evaluación económica del daño "si fuera posible". Por tanto, la intimación formulada cuando no consta al instructor que ese daño sea evaluable debe incluir la cautela de que la subsanación sólo se requiere para el caso de ser posible aquella valoración, con la que se evitan decisiones contradictorias en el seno de la tramitación, pues es claro que si el reclamante justifica que no está aún determinada la entidad de los perjuicios no procede tenerle por desistido.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa debemos señalar que, si bien en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el

artículo 91.3 de la LPAC, el tiempo empleado en la instrucción del procedimiento, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo legalmente fijado para su resolución. Por tanto, presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 15 de septiembre de 2022, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 2 de marzo de 2023, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída producida tras la introducción del pie en el hueco originado por una tapa de alumbrado público deteriorada.

La realidad del daño físico alegado ha quedado acreditada con los informes médicos que se aportan, en los que se constata que la accidentada

sufrió una “fractura no desplazada de rótula izquierda” que precisó tratamiento conservador y rehabilitación. Por tanto, la realidad del daño sufrido ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance. Al respecto, el Ayuntamiento de Avilés propone desestimar la reclamación al no dar por acreditada la forma en la que sucedieron los hechos. En concreto, entiende que la interesada no ha aportado “prueba alguna, más allá de su propia declaración (...), pudiendo haber ocurrido en lugar diferente al aducido y sin conexión con los servicios públicos municipales”.

Sin embargo, este Consejo estima que una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el expediente permite deducir su acreditación. En efecto, tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictamen Núm. 257/2019), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe que para la valoración de la prueba practicada han de aplicarse los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la

sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 264/2021) que no cabe exigir a la ciudadanía, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una testifical- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras y reconoce carecer de testigos directos del percance bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la de haber sufrido una caída en el entorno del desperfecto viario, la llamada a la fuerza pública o la demanda de asistencia sanitaria-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

En el supuesto analizado, no apreciamos que exista incoherencia alguna en el relato de la reclamante, puesto que manifiesta que “el pasado 26 de junio de 2022 iba paseando (...) por la avenida ....., a la altura del portal n.º 13”, cuando pisó “una alcantarilla de alumbrado que estaba sin tapa” y se cayó, reseñando que se puso “tan nerviosa” que no se acordó “de llamar a nadie, sólo quería llegar a casa y ver qué (se) había hecho”, lo que concuerda con lo informado por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos tres días más tarde, comprobando que una “arqueta de alumbrado público municipal se encuentra rota y completamente hundida, por lo que se señala y se da aviso al servicio correspondiente, siendo reparada al día siguiente”. Asimismo, la accidentada aporta una serie de informes médicos acreditativos de ciertas dolencias por las que hubo de ser tratada -fractura no

desplazada de rótula izquierda- y que pueden atribuirse al tipo de percance sufrido por ella.

En consecuencia, puede alcanzarse un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la reclamante que debe ser acogido bajo el prisma de la apreciación conjunta de la prueba, por lo que analizaremos a continuación la relación causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 114/2007 y 172/2019) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en

función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En el caso planteado, el Ingeniero municipal se limita a informar el asunto a la vista del parte instruido por la fuerza pública, indicando que se trata de una tapa que pertenece a la instalación de alumbrado público, construida por el Ministerio de Fomento y cedida al Ayuntamiento de Avilés con fecha 9 de enero de 2018, y advierte que no se puede tener la certeza “de que la tapa de la arqueta ya se encontraba deteriorada o si, por el contrario, esta se fracturó al paso de la demandante”. Pues bien, en cualquier caso, tanto si la tapa ya estaba rota como si cedió sorpresivamente al paso de la interesada, es evidente que nos encontramos ante un elemento que supone un peligro cierto. Y ello por cuanto que en el parte de intervención policial se deja constancia de la singularidad y potencialidad lesiva del desperfecto. Así, los agentes desplazados al lugar indicado informan de la existencia de una “arqueta de alumbrado público municipal (...) rota y completamente hundida”, por lo que procedieron a su señalización y a dar aviso al servicio municipal correspondiente, siendo reparada al día siguiente. Según los agentes, el desnivel detectado oscilaría “entre 10 y 11 centímetros”.

En supuestos similares al que nos ocupa (Dictámenes Núm. 130/2013 y 238/2019), hemos puesto de manifiesto que “dadas las características del

defecto, especificadas por el propio técnico municipal -5,5 cm de profundidad-, no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante". En el mismo sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

En consecuencia, ha de concluirse que no estamos ante una deficiencia menor a la que no quepa anudar un riesgo distinto del ordinario que asume quien transita por las vías públicas. Del desnivel provocado por una tapa de registro rota y hundida, en una acera del entorno urbano, se deduce un incumplimiento del estándar exigible al servicio público de mantenimiento viario pues, atendiendo a lo informado por la Policía Local, el hundimiento oscilaría "entre 10 y 11 centímetros", lo que refleja el deficiente estado de la instalación.

Por tanto, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente y tomando en consideración lo expuesto anteriormente sobre la entidad del desperfecto, así como la ausencia de elementos de protección o señalización del mismo y la apariencia de que la tapa quebrada llevaba largo tiempo en esa deteriorada condición (se aprecian restos y vegetación en el hueco), este Consejo estima que nos encontramos ante un mantenimiento inadecuado de un elemento de la vía pública susceptible de ocasionar una caída como la acaecida, de modo que el Ayuntamiento debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de las obligaciones que son objeto de la presente reclamación.

Ahora bien, en la producción del daño se aprecia que concurre también la propia conducta de la afectada, pues según consta en el parte policial “ésta manifiesta que mientras realizaba un paseo con su perro (...), y al ir despistada, mete el pie en el agujero existente provocándole la caída”. Además, de acuerdo con los datos que constan en el expediente, el percance ocurrió sobre las 10:30 horas, es decir, a plena luz del día, y a la vista de las fotografías aportadas el desperfecto viario -por su tamaño y disposición- era fácilmente apreciable, sin que conste “ninguna circunstancia que impidiese o limitase, de alguna forma, la visibilidad del elemento de la instalación”, tal como apunta el Ingeniero municipal. Todo lo cual revela que la reclamante no ha prestado la atención necesaria y que de haberse conducido con una cautela ajustada al estado de cosas hubiera evitado acaso el accidente o aminorado sus consecuencias dañosas. Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, criterio que hemos seguido en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 235/2020 y 53/2023).

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización de 13.500,73 €, que corresponde a los 165 días que precisó para la curación de sus lesiones, todos ellos “de perjuicios básicos moderados”, y a 5 puntos de secuelas por “la fractura de la rodilla izda. y la gonalgia derecha”.

Por su parte, la Administración, al no estimar probado el relato de la reclamante ha prescindido de toda valoración contradictoria de los daños, sin que en el expediente obre pericial alguna sobre su cuantificación.

En cuanto al tiempo empleado en la curación de las lesiones sufridas, a la luz de los informes médicos que aporta la reclamante ha quedado acreditado que se encontraba en situación de incapacidad temporal desde el día 11 de abril de 2022 por una contingencia distinta, y que con fecha 27 de junio de 2022 se realiza un cambio de contingencia debido a las lesiones provocadas por la caída, permaneciendo en esta situación hasta el día 9 de diciembre de 2022, es decir, un total de 165 días.

Por lo que se refiere a las secuelas, no hay constancia documental en el expediente de la evolución de las lesiones con posterioridad al 13 de septiembre de 2022, fecha de emisión de informe por un especialista en Traumatología y Ortopedia en el que consta que padece fractura de rótula izquierda “en resolución”, indicando la necesidad de continuar con la fisioterapia. Desconocemos por tanto la fecha en la que finalizó el tratamiento y el estado de la interesada al término del mismo. En estas condiciones, la cuantía a satisfacer por este concepto habrá de ser determinada por la propia Administración local previo expediente contradictorio, mediante la realización de

los actos de instrucción que considere necesarios, tomando en consideración la concurrencia de culpas que aquí se aprecia, cuantía que habrá de ser actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRSJP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.